CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el recurso de reposición, presentado en contra del auto de fecha septiembre 10 de 2020, que negó la solicitud de sentencia anticipada y otras decisiones de la titular del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Marcos. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 13 de diciembre de 2021.

DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: RONALD TORRES VEGA
CAUSANTE: HECTOR AQUILES JARABA RICARDO
RAD: 70-429-31-84-001-2021-00075-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el Recurso de Reposición, presentado por el Dr. JORGE MARIO VILLEGAS PADILLA, en su condición de mandatario judicial del señor RONAL DAVID TORRES VEGA (acreedor del causante) dentro de la presente Sucesión Intestada del causante HECTOR AQUILES JARABA RICARDO (Q.E.P.D.).

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 10 de septiembre de 2020, se resolvió negar la solicitud de fijar fecha para la diligencia de inventario y avalúos, así como rechazar de plano la petición del Beneficio de Separación a través del trámite incidental y, finalmente, no acceder al decreto de sentencia anticipada. No obstante, la parte actora en término, recurre el citado proveído, que es objeto de la presente decisión.

3. CONSIDERACIONES

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los Magistrados ponentes no

susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

De manera concreta refiere, que el juzgado desconoció la aplicación de normas sustanciales y procesales, ofreciendo una respuesta no acorde con lo solicitado, omitiendo así, las reglas de los artículos 492 parágrafo final, 278 y 121 de CGP, así como1298, 1303, 1289, 1304,1435, 1437, 1438, 1442, 1318, 1319, 1431; en ese mismo sentido los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en fallo de Tutela Rad. 47001 22 13 000 2020 00006-01 de abril 27 de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; Sentencia del Tribunal de Bogotá Sala Civil, en radicado 11001319900120602103 03, M.P. Alfonso Zamudio Zamora.

3.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE

Dentro del término del traslado, no se presentó escrito por parte del no recurrente, por no encontrarse debidamente notificado.

4. CASO CONCRETO

El artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Dentro del presente asunto la decisión objeto de recurso, se notificó el día 11 de octubre de 2020, corriendo los días 14, 15 y 16 del mismo mes y año, para presentar el recurso en término, lo cual ocurrió, toda vez que fue interpuesto el día 14 de septiembre de 2020.

Sustenta el reclamo el mandatario judicial del extremo activo, en el hecho que la providencia recurrida desconoce la aplicación de las normas sustanciales y procesales, resolviendo no conforme a lo solicitado y con respuestas desviadas, omitiendo dar aplicación a lo señalado en los artículos 492 (inciso final), 248 y 121 del Código General del Proceso.

En el caso concreto, del resumen indicado se advierte que la discusión se circunscribe a la crítica formal derivada de la decisión de la señora Jueza de "*no emitir sentencia anticipada*", por tanto, se hace necesario abordar la hermenéutica decantada en la providencia recurrida con el fin de precisar si le asiste o no razón al accionante.

El inciso final del artículo 492 del CGP, señala que:

"Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiera aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso (dos) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo

que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho".

Al examinar los argumentos de la providencia recurrida en relación con la norma citada, la juez titular, tuvo a bien señalar que:

"*Si bien es cierto, hasta la fecha, ningún heredero del causante ha comparecido, en la calidad indicada, también es cierto que en el libelo demandatario de apoderado del actor, anunció que le sobrevive al causante su madre la señora PILAR RICARDO DE JARABA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.839.045, tal como se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 3.824.523, Indicativo Serial No. 54770826 del finado HECTOR AQUILES JARABA RICARDO*"

No obstante, oteado el expediente a folio 210 del cuaderno principal, observamos constancia secretarial calendada marzo 05 de 2020, pasando el proceso al despacho informando que el término del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ya estaba vencido[1] (enero 28 de 2020), además de ello, dos memoriales radicados por recurrente el día 29 de enero de 2020, solicitando fijar fecha para realización de la audiencia de inventarios y avalúos contemplada en el art.501 del CGP, peticionó además, le fuera concedida la figura de separación de bienes del causante; fecha de radicación del memorial el día 6 de febrero de 2020.

Confunde a esta judicatura los argumentos expuestos por el togado, al afirmar de manera reiterada que la juez omitió aplicar las reglas establecidas en el inciso final del artículo 492 ibídem, toda vez que lo que hoy alega como una violación a una norma sustancial, resulta desacertado en razón a la figura de la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 ejusdem, que deviene acoger en razón al fallecimiento de la señora PILAR RICARDO DE JARABA acaecido el 4 de julio de 2020; la finada, pese a no estar plenamente reconocida dentro del presente asunto, si viene relacionada y acreditada desde el libelo de la demanda como la madre del Causante y para ello el togado aporta el Registro Civil de Nacimiento, por tanto, darle paso a esta nueva figura procesal no violenta ni desconoce ninguna norma sustancial o procesal, *contrario sensu*, tal y como la señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-553 de 2012, "*este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes*".
El numeral citado, tiene tres requisitos a analizar, para que el juez declare terminado el proceso, i) que el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor; ii) que ningún heredero hubiera aceptado la herencia, ni

[1] Obrante a folio204 Primer Cuaderno Principal

lo hubiere hecho el ICBF; y iii) solo podrá declararse, dos meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490.

El primero de los requisitos, se cumple por cuánto el mismo viene radicado por el señor Ronal David Torres Vega, a quien se le reconoció tal calidad; de la segunda regla, no obra prueba sumaria alguna de aceptación o repudio de la herencia, derecho que viene reglado en el artículo 1282 del C. Civil.

En este punto del análisis, el despacho se detendrá dado que los herederos y legatarios pueden libremente ejercer ese derecho de opción de aceptar o repudiar la herencia, pues la ley no indica plazo alguno dentro del cual el heredero o el legatario deban aceptar o repudiar una herencia o legado.

El Código Civil en materia de sucesiones optó por acoger la regla de que nadie puede ser obligado a comparecer al proceso de sucesión y por eso cada asignatario, cónyuge o compañero permanente puede determinar si quiere hacerse presente en juicio para hacer valer sus derechos. Por tal razón y en orden a lograr la máxima certeza en las adjudicaciones que se hagan en el proceso de sucesión, puede constreñirse a quien tenga la calidad de asignatario para que comparezca y manifieste si acepta o no la herencia, o sea que ejercite el derecho de opción para así dejar finiquitado el problema que su ausencia pueda suscitar, pues si acepta se le adjudicará lo que le corresponde y si repudia perderá toda expectativa sobre la masa de bienes, ya que esa repudiación es terminante, irrevocable, definitiva y elimina el derecho a demandar la petición de la herencia[2].

Son los artículos 492 del C.G.P. y 1289 del C. Civil los que disciplinan el requerimiento o constreñimiento a los herederos para que en uso de *ius deliberandi* decidan si aceptan o repudian la herencia. El primer artículo dice "para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva…"

Por su parte, el artículo 1289 del Código Civil establece: "*Requerimiento para aceptar o repudiar*". Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a **declarar** si acepta o repudia; **y hará esta declaración** dentro de los cuarenta y dos días[3] siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de

[2] Código General del Proceso. Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco, pag.868
[3] Con el CGP se redujo a 20 días- Art.492

estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo, pero nunca más de un año…"

Así las cosas, es clara la norma al indicar que el requerido deberá **declarar** o **manifestar** si acepta o repudia la herencia (Art.1298 del C. Civil).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que efecto, en al auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante HECTOR AQUILES JARABA RICARDO, se dispuso dar aplicación al artículo 492 del CGP, y notificar a la señora PILAR RICARDO DE JARABA, para los fines previstos en la citada norma.

Sin embargo, obra en el plenario constancia de la notificación por aviso de fecha junio 12 de 2018, más no de la notificación personal como primer requisito procesal para integrar en debida el contradictorio. Al respecto, la juez titular de la época, mediante auto del 31 de enero de 2019, "*ordenó al acreedor hereditario, realizar todas las gestiones pertinentes a fin de que se pueda NOTIFICAR personalmente o ya utilizando los medios erigidos en nuestra codificación procesal el auto admisorio de la demanda a la señora PILAR RICARDO DE JARABA, a fin de que se logré trabar la relación jurídico-procesal, dentro del plazo prudencia y perentorio legal de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del auto*".

Al examinar, las actuaciones siguientes a la providencia antes mencionada, observa esta judicatura que, la carga procesal impuesta al acreedor hereditario de notificar personalmente a la señora PILAR RICARDO DE JARABA nunca se cumplió, efectivamente procedió a realizar los emplazamientos allí ordenados, pero se abstuvo de dar cumplimiento con las disposiciones decretadas tanto en el auto admisorio de la demanda, como en la providencia del 31 de enero de 2019.

Como se observa que la parte demandante en la actualidad, no ha cumplido con la totalidad de las cargas impuestas, mal haría esta judicatura en reponer la decisión tomada por la titular del Juzgado Promiscuo de Familia de San Marcos, máxime cuando lo que se avizora es una mora en el cumplimiento de las decisiones judiciales por parte del apoderado judicial de la parte demandante, lo que ha generado una dilación injustificada en el tiempo, circunstancia que no ha permitido que el proceso avance con celeridad y con previo agotamiento de cada etapa procesal.

Cabe resaltar que, ante el fallecimiento de la señora PILAR RICARDO DE JARABA, y habiéndose probado que en vida no fue notificada en debida forma del presente asunto, por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento respecto de los demás puntos del disenso, esto es, de las solicitudes de fijar fecha para la diligencia de inventario y avalúos, del Incidente de Beneficio de Separación de Bienes, deprecado por el actor, hasta tanto no se encuentre trabada la Litis.

Por lo tanto, se dispondrá requerir a la parte demandante, para remita los nombres completos y direcciones físicas y/o electrónicas, de los posibles herederos de la señora PILAR RICARDO DE JARABA, para que sean vinculados y notificados en debida forma de la demanda.

Examinaremos brevemente las disposiciones de que trata el Art. 278 del C.G.P., dice la norma que en "*cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, se por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*. (Resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en que la señora PILAR RICARDO DE JARABA (fallecida) nunca se hizo parte en el presente asunto, argumento que se cae por sí solo ante la carencia de pruebas y la falta de notificación en debida forma de uno de los extremos de la Litis y siendo, que la parte demandante no ofreció pruebas suficientes y oportunas que le permitieran motivar la providencia, es por lo que esta titular de despacho comparte los argumentos expuestos en la providencia recurrida para no dictar sentencia anticipada, en tanto la jurisdicción debe garantizar el debido proceso de los herederos de la señora Ricardo de Jaraba.

Corolario de lo anterior, el despacho no repondrá el auto de fecha septiembre 10 de 2020, que negó la solicitud de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, rechazó de plano el incidente de Separación de Bienes, y no accedió al decreto de sentencia anticipada.

Como quiera que viene presentado memorial por parte del abogado RONALD DAVID TORRES VEGA, el día 23 de noviembre de 2020, renunciando de manera irrevocable al poder conferido por el señor JORGE MARIO VILLEGAS PADILLA, y coadyuvado por este último, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., el despacho procederá a aceptarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual –Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha septiembre 10 del 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que haga llegar los nombres completos y direcciones físicas y/o electrónicas de los posibles herederos de la señora PILAR RICARDO DE JARABA, fallecida en la Unión-Sucre, el día 4 de julio, tal y como consta en el Registro de Defunción, para que se vinculen al presente proceso y manifiesten dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley, conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 218 del C.G.P.

CUARTO: Acéptese la renuncia del abogado RONALD DAVID TORRES VEGA, como apoderado judicial de la parte demandante JORGE MARIO VILLEGAS PADILLA, conforme a las razones expuestas.

En consecuencia, requiérase al señor JORGE MARIO VILLEGAS PADILLA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste al despacho el nombre del nuevo apoderado judicial.

QUINTO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévese control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza
DARB

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f79fa4a562277b5c7d461788c04c783a926044166cd7a26daf6af537a40acae**
Documento generado en 13/12/2021 05:41:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica